

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 23414

Ref. Expediente N° NC2016/0000667

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral
26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 42227 del 27 de junio de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió parcialmente patente de invención a la creación denominada: “MÉTODO PARA LA FABRICACIÓN DE SISTEMA MODULAR DE CONSTRUCCIÓN POR ROTOMOLDEO, SOPLADO, INYECCIÓN Y/O TERMOFORMADO”, para las reivindicaciones 7 y 8, al considerar que cumplieron con los requisitos de patentabilidad consagrados en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Asimismo, se deniega el privilegio de patente para las reivindicaciones 1 a 6 al estimar que no cumplieron con el requisito de nivel inventivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 5 de agosto de 2016, con el No. NC2016/0000667, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, ROTOPLAST S.A. Y ROTOTEC S.A.S., interpusieron recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En primer lugar, las recurrentes argumentan que la solicitud cumple con el requisito de nivel inventivo, ya que el documento D1 no menciona las características: *“Módulo base (1) fabricado en polietileno, Parales horizontales (3) los cuales se entrelazan con los parales verticales (2), en donde dichos parales verticales y horizontales (2, 3) corresponden a la estructura en cuyo interior se ubican los módulos base (1), Donde dicho aislamiento térmico se selecciona del grupo que consiste de materiales porosos o fibrosos, tal como poliuretanos, poliestirenos expandidos, fibras de vidrio o materiales con propiedades de infugacidad y aditivos retardantes de llama”*, las cuales no se tuvieron en cuenta en su totalidad en el análisis respectivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 23414

Ref. Expediente N° NC2016/0000667

Adicionalmente, las recurrentes manifiestan que la invención cuenta con una pluralidad de características que permiten resolver un problema y no se encuentran divulgadas en las anterioridades citadas, pero acepta que las características de materiales de relleno que se encuentran al interior de un módulo base (1), pueden estar sugeridas en documentos del estado de arte, tal como el documento D3.

En segundo lugar, las recurrentes afirman que *“(...) los pares verticales y horizontales (2 y 3) corresponden a una estructura rígida que se puede fabricar en metal (aluminio), madera o plástico y que además cada uno cuenta con un canal cuyo ancho corresponde al grosor del módulo (1), donde esta característica tal cual como se define no se encuentra divulgada ni sugerida en ninguno de los documentos del arte previo”*. En este sentido, las recurrentes complementan su argumento, afirmando que los materiales de un elemento específico pueden ser características técnicas novedosas e inventivas, representando una ventaja sobre el estado del arte.

Por otra parte, las recurrentes argumentan que la invención cuenta con unos pares horizontales (3), los cuales permiten que la altura del muro de la edificación que se desea construir se reduzca, además del uso de módulos base (1) de una dimensión menor, con los cuales se logra una mejor resistencia en caso de algún daño, reemplazándolos con mayor facilidad y de forma más económica, siendo una ventaja clara sobre las anterioridades D1 y D3.

Por último, las recurrentes sostienen que la estructura de techo es una característica de la invención relevante e inventiva, ya que esta *“(...) se encuentra en la parte superior de la edificación y descansa directamente sobre los pares verticales (2) sin necesidad de cambiarlos o reemplazarlos”*, lo cual difiere totalmente de lo divulgado en el documento D1 y no se menciona en el documento D3.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar, se debe aclarar que, tal y como lo afirman las recurrentes, el documento D1 no menciona las características: *“Módulo base (1) fabricado en polietileno, pares horizontales (3) los cuales se entrelazan con los pares*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 23414

Ref. Expediente N° NC2016/0000667

verticales (2), en donde dichos parales verticales y horizontales (2, 3) corresponden a la estructura en cuyo interior se ubican los módulos base (1), donde dicho aislamiento térmico se selecciona del grupo que consiste de materiales porosos o fibrosos, tal como poliuretanos, poliestirenos expandidos, fibras de vidrio o materiales con propiedades de infugacidad y aditivos retardantes de llama". Sin embargo, el documento D3 revela: "unas paredes de plástico opuestas, que pueden formarse a partir de una olefina, tal como polietileno, polipropileno o similares (resumen), unos insertos alargados (50) que pueden tener extremos opuestos (56) que se extienden más allá del perímetro (52) o los bordes laterales del panel decorativo (10), o las paredes (20a) y (20b) (Fig. 4, Col. 7, líneas 50 a 53) y un espacio (40) entre las paredes opuestas (20a) y (20b) que puede contener un material de relleno. Dicho material de relleno puede ser un material aislante tal como vidrio, espuma, fibra hilada o mezclas de dichos materiales (Col. 7, líneas 37 a 41)", tal como se les indicó a las recurrentes durante el estudio de la solicitud, en el Oficio No. 1588 del 23 de febrero de 2016 y en la Resolución No. 42227 del 27 de junio de 2016.

Por otra parte, es importante resaltar que en el análisis presentado en la Resolución No. 42227, del 27 de junio de 2016, la solicitud no fue afectada por novedad. De acuerdo a lo anterior, tal y como lo afirman las recurrentes, la característica que define unos: "...*parales verticales y horizontales (2 y 3) corresponden a una estructura rígida que se puede fabricar en metal (aluminio), madera o plástico y que además cada uno cuenta con un canal cuyo ancho corresponde al grosor del módulo (1)*", no se encuentra divulgada ni sugerida en ninguno de los documentos del arte previo tal y como está definida. Sin embargo, el documento D3 se refiere a un panel (10), el cual puede ser retenido en las ranuras verticales solo por gravedad y no requiere de sujetadores mecánicos para asegurar dicho panel (10) al poste (110). Las ranuras verticales (120) en los postes (110) pueden restringir el movimiento del panel decorativo en un plano axial de los postes adyacentes (Fig. 8, Col. 11, líneas 21 a 27). De acuerdo a lo mencionado anteriormente, no se evidencia un efecto técnico inesperado en que los parales verticales tengan un canal con un ancho que corresponde al grosor del módulo, ya que para la persona medianamente versada en la materia sería obvio que los paneles (10) sean del mismo ancho de las ranuras (120) para poder cumplir la condición, que dichos paneles sean sujetados solo por gravedad en dichas ranuras sin necesidad de sujetadores adicionales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 23414

Ref. Expediente N° NC2016/0000667

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, el documento D1 hace referencia a unos postes (20), los cuales se componen de un material de acero, lo cual es totalmente coincidente con la reivindicación 1 de la solicitud, la cual se refiere a: *“(...) parales verticales (2) sobre los cuales se deslizan módulos base (1), donde estos parales verticales (2) corresponden a una estructura metálica, de aluminio, madera o plástica (...)”*. Según lo divulgado por las recurrentes, se deja abierta la posibilidad de que los parales verticales (2) sean de estructura metálica (acero en el caso del documento D1), aluminio, madera o plástico. Por otra parte, se debe tener en cuenta que el que los materiales permitan que el sistema pueda ser transportado de forma más fácil y eficiente por su peso reducido, es una ventaja obtenida del uso de los mismos, lo cual no es una característica técnica estructural que defina el sistema reclamado.

Del mismo modo el documento D3 divulga unos insertos (50a) y (50b), los cuales se extienden longitudinalmente a lo largo de la parte superior (54) e inferior (58) del panel (10). Dichos insertos elongados (50) refuerzan el panel decorativo (10) y fortalecen el panel contra fuerzas normales y/o perpendiculares. En este caso, como se mencionó anteriormente, el hecho de atribuirle a los parales horizontales (3) una facilidad en su mantenimiento y transporte, instalación, desensamble y un aumento en la rigidez y estabilidad en la estructura final, siguen siendo ventajas obtenidas de la disposición reclamada en la invención, lo cual no les otorga carácter inventivo.

Por último, cabe mencionar que la necesidad de cambiar o reemplazar los parales verticales (2) para ubicar en ellos una estructura de techo, es una característica estrictamente funcional y no estructural de dichos elementos. Tal y como se puede evidenciar en el documento D1, este describe unos postes que se extienden hacia arriba hasta el techo, incluyendo sujetadores que se extienden a través de unas aberturas (104, 114) para unir dichos postes (100, 110) al techo (Figs. 8A, 8B, 9A y 9B, párr. 0033).

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de nivel inventivo y en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 23414

Ref. Expediente N° NC2016/0000667

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 42227 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se concedió parcialmente una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a ROTOPLAST S.A. Y ROTOTEC S.A.S., advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 5 de mayo de 2017



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio